

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

La situacion afflictiva en que se encuentran algunas provincias, y principalmente las de Andalucía, Extremadura y Aragon, viene preocupando hace tiempo el ánimo del Gobierno de S. M., y ha llamado grandemente la atencion de las Cortes, que con solícitu patriotica han provisto al primero de algunos recursos para poder atender á las necesidades más urgentes.

La clase jornalera y los agricultores en pequeña escala necesitan del auxilio de la caridad privada y de las corporaciones populares y del Gobierno mismo para salir de la angustiosa situacion en que la pérdida casi absoluta de la cosecha, por efecto de una sequia nunca tan prolongada, ha venido á sumirlos. Todos tenemos el deber de procurar atenuar los efectos de esta calamidad, debida exclusivamente á la inclemencia del tiempo; cada cual en su respectiva esfera debe procurar los medios de hacer á los habitantes pobres de aquellas comarcas más llevadera una desgracia que acabaria con ellos si se prolongara.

La organizacion y distribucion de la propiedad agrícola limita considerablemente el número de propietarios,

y aumenta, por consiguiente, el de los braceros, que tienen que trabajar sobre fincas ajenas, y este estado social engendra la necesidad de que los propietarios, cuando sobrevienen calamidades como la que al presente les affige, no solo tengan que soportar sus consecuencias careciendo de los productos ordinarios de sus fincas, sino que, sin obligacion legal ninguna, se vean precisados á disponer de una parte de sus ahorros, y á veces del valor de la misma propiedad inmueble para suministrar á los jornaleros el trabajo y el pan indispensables para su subsistencia, ocupándolos en labores que no siempre son reproductivas, porque la carencia de lluvias las esteriliza en gran parte.

Los propietarios vienen llenando espontánea y cumplidamente este deber moral, siendo de esperar que su caridad y patriotismo no se agotarán sino con sus recursos; pero en los países en que faltan los productos ordinarios de la tierra y del trabajo, el capital, representado por la primera vez puede realizarse en la medida que las necesidades del propietario lo exigen, conviene aconsejar el empleo de un sistema generalizado ya en muchas provincias de España y que consiste en establecer pequeños cultivos en participacion con el jornalero, adelantándole en especie los auxilios necesarios durante la época de su preparacion, para dividir en su dia los productos de la finca creada con el descuento de dichos auxilios.

De todas suertes, como por las razones antedichas no puede fiarse exclusivamente la subsistencia de las clases jornaleras al auxilio de los propietarios, es forzoso que el Estado, representado por el Gobierno y las corporaciones populares, concurren á esta importante obra, que si hoy es en beneficio de unas provincias, lo será mañana en bien de otras.

Ni nuestro estado social ni nuestra legislacion ofrecen sino en el trabajo remedio para tan grandes males: facilitarlos á los necesitados, ya en su respectivo domicilio por medio de obras públicas que han de suplir en este terreno los apurados recursos del trabajo particular, ya ofreciéndoles medios fáciles y económicos de ir á buscarlo á otras provincias más afortunadas en que la agricultura sienta escasez de brazos para sus faenas ordinarias, es

la tarea más práctica que los Ayuntamientos, las Diputaciones y el Gobierno tienen que imponerse con empeño decidido é inquebrantable.

Doloroso será que los pueblos tengan que desprenderse de las dos terceras partes del 80 por 100 recibido en equivalencia de sus bienes desamortizados; porque estos valores constituyen su único capital, y los intereses de los mismos la base de su presupuesto; pero la magnitud del mal justifica los remedios más extremos, y no es esta ya, por desgracia, la primera vez en que ha sido preciso autorizar á los Ayuntamientos para disponer de tales recursos, á fin de salvar su situacion económica y la de sus administrados. Debe V. S., por lo tanto, dar á las corporaciones municipales la seguridad de que el Gobierno está dispuesto á autorizarlas para invertir en obras de pública utilidad, prefiriendo las que ocupen mayor número de braceros, y siempre en la forma establecida por las leyes, el todo ó parte de dichos capitales, que le serán movilizados y entregados á medida que los expedientes se terminen.

En cuanto á la tercera parte del mismo 80 por 100 que tengan en la Caja general de Depósitos, destinada como está ya por las leyes desamortizadoras para ser invertida en obras de utilidad pública, debe V. S. excitar el celo de las mismas corporaciones para que se apresuren á instruir los oportunos expedientes y formalizar los proyectos y presupuestos, que tramitará V. S. y remitirá al centro directivo correspondiente, dando preferencia á este servicio sobre todos los demás. Por los presupuestos municipales y por los datos existentes en la Delegacion económica, tiene V. S. medios fáciles de averiguar los capitales de que en estos conceptos sea dueño cada pueblo para poder dirigirse individualmente á ellos.

No pueden las Diputaciones, que apenas han tenido como corporaciones civiles otros bienes que los edificios destinados á servicios provinciales, utilizar recursos iguales á los de los Ayuntamientos; pero contando, como cuentan, con la facultad legal de establecer en sus presupuestos arbitrios y recursos de carácter permanente, pueden apelar al crédito y promover las obras públicas de mayor utilidad y de más fácil estudio, á fin

de que la preparacion de los expedientes no dilate tanto su ejecucion, que solo puedan llevarse á cabo los trabajos cuando la penuria de las clases jornaleras haya producido todos sus estragos.

En cuanto al Gobierno, la inversion de los recursos últimamente votados por las Cortes, la de los consignados en el presupuesto, cuyo ejercicio está principiando, y la de los extraordinarios que está dispuesto á pedir á la Representacion Nacional, juntamente con las gestiones hechas cerca de las Compañías de ferro-carriles para proporcionar el transporte gratuito á los braceros que quieran pasar á otras provincias en busca de trabajo, son demostraciones palpables de su propósito de hacer frente con decision á la calamidad que affige á aquellas desoladas provincias.

Que cumpla cada cual con su deber dentro de las leyes y de los recursos que le puedan facilitar el capital y el crédito, y las clases affligidas por la falta de trabajo encontrarán fácilmente resignacion y consuelo; pero es preciso tambien inculcarles la idea de que ni el Gobierno, ni la Diputacion, ni el Ayuntamiento tienen el exclusivo deber de llevar á cada ciudadano á su domicilio el trabajo ni el pan con que ha de atender á su subsistencia, sino que el más obligado á procurárselos, abandonando, si es preciso, su hogar para buscarlos, y permaneciendo siempre sumiso á la autoridad y á las leyes, es el mismo que se encuentre necesitado, y que no puede exigir por derecho aquello que solo pueden suministrarle la caridad y el patriotismo de sus conciudadanos.

Para llevar á la práctica estas disposiciones, se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Inmediatamente que reciba V. S. la presente circular, y auxiliándose del personal de ese Gobierno y del de la Secretaría de la Diputacion provincial, procederá á formar un estado de los capitales correspondientes á cada uno de los Ayuntamientos de esa provincia, ya por las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes desamortizados que han de tener en inscripciones ó pendientes de la liquidacion y emision de las mismas, ya por la tercera parte restante que les esté reservada en la Caja de Depósitos.

Segunda. Excitará V. S. á los Alcaldes de todos los pueblos que cuenten con los recursos antedichos, y en que se sientan los efectos de la miseria por falta de trabajo, á que inmediatamente reunan los Ayuntamientos y Juntas de asociados á fin de que acuerden la inversion que puedan dar á los repetidos capitales en obras de utilidad pública, á propósito para proporcionar trabajo á las clases jornaleras, é instruyan los oportunos expedientes, á cuya tramitacion y pronto despacho deberán dedicar, lo mismo que las oficinas provinciales, el mayor celo de actividad posibles.

Tercera. Publicará V. S. en el *Boletín oficial* los formularios que se le remiten por separado, con objeto de facilitar á los Secretarios de Ayuntamientos la instruccion de los expedientes con arreglo al art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859; todo para evitar defectos de procedimientos, cuya subsanacion podría retrasar la ejecucion de las obras.

Quarta. A medida que se reciban en ese Gobierno los expedientes solicitando la autorizacion para invertir dichos capitales, juntamente con los proyectos y presupuestos de las obras á que hayan de destinarse aquellos, hará V. S. que se tramiten con toda la urgencia que permitan las disposiciones vigentes, y los remitirá con un breve informe á este Ministerio.

Quinta. Tramitará V. S. inmediatamente y remitirá los expedientes que con igual objeto se encuentren pendientes en ese Gobierno ó en la

Secretaría de la Diputacion provincial, á fin de que sean ultimados con la debida prontitud.

Y sexta. Aprovechando la sesion ó sesiones extraordinarias que ha de celebrar la Diputacion provincial para el objeto determinado en la circular de 12 del actual, excite V. S. el celo de dicha corporacion á fin de que, utilizando los recursos extraordinarios de que pueda disponer con arreglo á las leyes, ó bien haciendo uso del crédito para lo cual puede solicitar la autorizacion necesaria, promueva en la mayor escala posible las obras públicas.

Recomienda tambien á V. S. S. M. el Rey con la mayor eficacia que consagre toda su atencion á estos servicios para que la falta de trabajo, que es de temer sea mayor en el próximo otoño y en el invierno inmediato, sobre todo

si los efectos de la pertinaz sequía experimentada en la primavera se dejan sentir tambien en la cosecha de aceituna que constituye el principal recurso de muchas comarcas de Andalucía, no coja desprevenidos á los encargados de velar, á la vez que por la conservacion del orden y de la paz pública, por el bienestar de los administrados.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores las provincias de Sevilla, Málaga, Cádiz, Granada, Córdoba, Jaen, Huelva, Almería, Badajoz, Cáceres, Zaragoza, Huesca y Teruel.

(Gaceta del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

MODELO NÚM. 1.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a)

Don *[Nombre]*, Alcalde, y Don *[Nombre]*, Secretario del Ayuntamiento de

*[Pueblo]*, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

CERTIFICAN: Que en el pueblo de *[Pueblo]*, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en *[Lugar]* á *[Fecha]* de *[Mes]* de *[Año]*.

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

GREMIO DE

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.	Dia, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
1	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem	1.º Julio 1882	Declaracion.		Fué dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal.	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.		Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 1882



**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 205.

Habiendo sido robadas de la iglesia del pueblo de Caloca, Ayuntamiento de Pesaguero, las alhajas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores de tan sacrilego robo y aprehension de las referidas alhajas, poniendo á unos y otras á mi disposición caso de ser habidos.

Santander 3 de Agosto de 1882

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Alhajas robadas.*

- Un cáliz con su patena y cucharilla.
- Un copon con las sagradas formas.
- Un incensario con su naveta y cucharilla
- Dos crismas.
- Dos coronas, una de la Virgen y otra del niño Jesús, todo de plata y como dos reales en cobre del cepillo de las ánimas.

Circular núm. 206.

Segun parte dado á este Gobierno por el Comandante de la Guardia civil del puesto de Potes, en la noche del 29 á 30 de Julio último han sido robadas de la iglesia parroquial de Bedoya un copon de plata y el dinero que contenia el cepillo de las ánimas; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores de tan sacrilego robo y aprehension de los efectos indicados.

Santander 3 de Agosto de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

**INTERVENCION DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

CARGAS DE JUSTICIA.

Debiendo satisfacerse en la Tesorería de esta provincia á los perceptores que hayan acreditado su derecho en forma legal las asignaciones correspondientes al segundo semestre del presupuesto de 1881 á 82, vencido en fin de Junio último, se les advierte pueden presentarse á percibir las desde el día 5 del actual al 15 del mismo; debiendo prevenir á los interesados que cobren por medio de apoderados, pdeben rocurar que estos acudan provistos de las correspondientes fés de vida de los acreedores y cédulas personales respectivas, á fin de evitar entorpecimientos en el cobro y abono de cantidades á partícipes fallidos que pudieran muy bien, en último caso, corresponder al Estado, por falta de herederos ó sucesores.

Lo que de acuerdo con el Sr. Delegado se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.  
Santander 4 de Agosto de 1882.—  
El Interventor, A. Martínez.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el pago de la mensualidad de Julio último, á las expresadas clases, comenzará á efectuarse en el día 5 del actual y terminará en 15 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Agosto de 1882.—El Interventor, A. Martínez.

**CAJA DE AHORROS**

*de la sociedad de crédito Banco de Santander.*

Operaciones verificadas en el mes de Julio de 1882.

	Ptas.	Cénts.
Imposiciones . . . . .	19.775	00
Reintegros . . . . .	14.345	60
Saldo . . . . .	5.429	40

Número de imposiciones . . . . .	162
Número de reintegros . . . . .	27

Total de operaciones . . . . . 189

*Movimiento general.*

Saldo á favor de los imponentes el 31 Julio . . . . .	5.429	40
Id. id. id. el 30 Junio . . . . .	422.740	58

Totalsaldo el 31 Julio . . . . . 428.169'98

Número de imposiciones y reintegros en Julio . . . . .	189
Id. id. id. hasta 30 Junio . . . . .	5.944

Total de operaciones hasta 31 Julio . . . . . 6.133

Santander 1.º de Agosto de 1882.—  
Por el Banco de Santander: el Director gerente, Antonio del Diestro.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Medio Cudeyo.*

El borrador del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1882 al 83, hecho con arreglo á la ley de 31 de Diciembre último, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que respectivamente les hayan correspondido, tanto á los de este distrito como á los forasteros, pudiendo reclamar de agravio si se considerasen perjudicados, cuya reclamacion podrán hacer en el plazo señalado.

Medio Cudeyo 2 de Agosto de 1882.—  
El Alcalde, Bernardino Oria.

*Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.*

En esta villa se halla en custodia un carnero de las señas siguientes: como de tres años de edad, negro, cola larga y su extremidad blanca, ambas orejas rasgadas y con una mancha blanca entre las astas. Teniendo en cuenta su valor se rematará en esta sala capitular á las once de la mañana del día diez y siete del actual si antes no se presenta su dueño á recogerle.

Cabezón de la Sal 2 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Epifanio García.

*Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.*

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de dicho Ayuntamiento para el corriente año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público y de manifiesto para que los contribuyentes puedan examinarle.

Bárcena de Cicero, Agosto 2 de 1882.—Agustin Mogro.

*Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.*

La lista en que consta la riqueza líquida imponible que con arreglo á las cédulas declaratorias para el nuevo amillaramiento corresponde á cada uno de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Dichas reclamaciones deberán dirigirse al Sr. Delegado de Hacienda pública, segun se dispone en la Sección 3.ª de título 6.º del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre último sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

El repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico, confeccionado con arreglo á dicha riqueza, tambien se encuentra expuesto al público en la misma Secretaría por igual término de 15 dias.

Santiurde de Toranzo y Agosto 1.º de 1882.—El Alcalde, Juan Diego.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**



**VAPORES-CORREOS**  
DEL  
**MARQUES DE CAMPO.**

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

**INAUGURACION**

La verificará el vapor

**ESPAÑA,**

capitan D. José María San Pedro,

que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

**SANTO DOMINGO,**

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 9

**NUTRICINE MORIDE.**

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la **NUTRICINE MORIDE** se fabrican:

- BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.
- CROQUETAS de chocolate con carne.
- POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1870 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Loredó . . . . .	47
Ampuero . . . . .	24
Anievas . . . . .	24
Arenas . . . . .	31
Campó de Suso y Marque . . . . .	84
Castro ó Cillorigo . . . . .	8
Castro-Urdiales . . . . .	6
Cieza . . . . .	16
Comillas . . . . .	6
Corvera . . . . .	26
Corrales de Buelna . . . . .	26
Entrambasaguas . . . . .	16
Guriezo . . . . .	10
Lamason . . . . .	51
Laredo . . . . .	7
Liérganes . . . . .	13
Tos Tojos . . . . .	65
Mazcuerras . . . . .	8
Pesaguero . . . . .	14
Pielagos . . . . .	47
Polanco . . . . .	13
Polaciones . . . . .	22
Puente-Viesgo . . . . .	7
Rasines . . . . .	7
Rionansa . . . . .	42
Rivamontan al Mar . . . . .	18
Rozas (Las) . . . . .	16
Ruente . . . . .	12
Ruesga . . . . .	12
San Miguel de Agnayo . . . . .	31
Santiurde de Toranzo . . . . .	14
Torreavega . . . . .	26
Valdáliga . . . . .	16
Valle . . . . .	32
Val de San Vicente . . . . .	40
Vega de Liébana . . . . .	31
Vega de Pas . . . . .	8
Udías . . . . .	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza.  
Carbajal, 4.